

Juicio No. 09359-2019-03300

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 18 de enero del 2022, las 10h55. **VISTOS:** Incorpórese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal, el demandado Ing. Vicente Eduardo León Castro, inconforme con el auto interlocutorio que inadmitió el recurso de casación, dictado el 10 de diciembre de 2021, a las 09h13, interpone recurso de revocatoria, advirtiendo al efecto: *“No he realizado un alegato que contiene aspectos que denotan mi inconformidad con la apreciación de los jueces de alzada respecto a los medios probatorios, he singularizado los puntos de hecho y derecho en mi recurso de casación. Y, el punto sustancial, el núcleo de mi recurso de casación, es la decisión del inferior al dejar sin efecto la resolución administrativa de visto bueno en contra del actor del presente juicio, punto que violentó todas las disposiciones legales procesales que he invocado, de allí “demostrando por qué se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o por qué no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que en su lugar se debió aplicar, o se ha de señalar cual es la interpretación que se dice es correcta y que se debió dar en el fallo impugnado en lugar de la realizada por el juzgador, como debió aplicarse la norma relativa a la valoración de la prueba, y si se argumenta que no se aplicaron las reglas de la sana crítica, se ha de construir el discurso lógico que según el recurrente debió realizar el juzgador, haciendo nota el momento en que éste se apartó de las reglas de la lógica y por ello llegó a una conclusión equivocada” y de allí nació la condena al pago de indemnización por despido intempestivo. (...) Amparado en el artículo 270, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, comedidamente le solicito, se digne revocar el auto de inadmisión y disponga que mi recurso de casación pase a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (...)”*, al efecto se considera:

1.- El Art. 255 COGEP, determina la forma y término para deducir los recursos horizontales, y de entre ellos el de revocatoria, señalando en la parte pertinente (inciso primero) y aplicable al caso: *“...Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”*, presupuesto que se cumplió en el caso en análisis.

2.- El recurso de revocatoria, es el acto procesal a través del cual la parte que se considera agraviada con una resolución judicial, requiere que el mismo juez que la emitió, la deje sin efecto y dicte otra en sustitución; y en el caso de la inadmisión del recurso de casación, se

prevé su interposición, en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que determina: “...*si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión*”.

3.- El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como una de las funciones de las y los conjuces “*Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...*”. Es así que, es tarea del Conjuez Nacional, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que haya sido deducido; siendo esta fase inicial, la que permite la tramitación, y como todo acto procesal de parte tiene carácter dispositivo, se debe cumplir con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, conforme se advirtió en el considerando CUARTO del auto que se recurre.

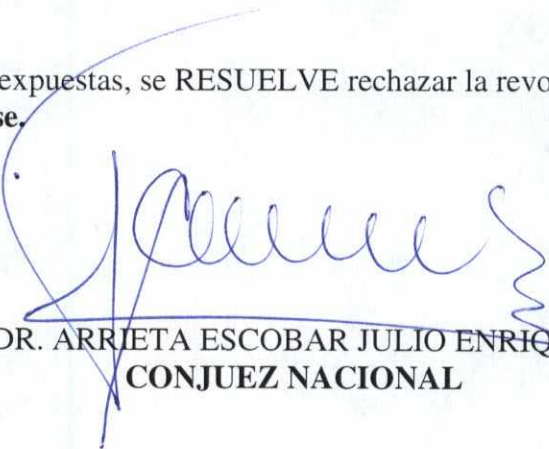
El examen de admisibilidad, debe circunscribirse a los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, siendo por tanto un filtro que impide que aquellas impugnaciones casacionales abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; y, permite la tramitación por parte de la Sala Especializada de Corte Nacional, únicamente de aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal y material; por tanto, es menester enfatizar que la rigurosidad de la técnica de casación permite garantizar la seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Un filtro endeble en la admisibilidad conllevaría a la violación sistemática del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva por parte del aparato de justicia, hasta desbordarlo.

4.- En el caso sub lite, el accionado Vicente Eduardo León, no aclaró su recurso de casación presentado el 10 de agosto de 2021, a las 11h55, que obra de fojas 70 a 74 del cuaderno de segunda instancia, ya que simplemente se limitó a transcribir parte de su recurso incompleto, siendo esto, un fragmento de lo señalado en la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, mismo que fue citado por el Tribunal Ad quem; y, un criterio jurisprudencial; sin considerar que este recurso es muy técnico y que la fundamentación debe ceñirse de manera precisa y estructurada al caso invocado. En ningún momento explica cómo la supuesta “*falta de aplicación de normas procesales*” vició el proceso de nulidad insubsanable o le ha causado indefensión y como dicha violación fue determinante en la decisión de la causa; por el contrario realiza afirmaciones genéricas como: “*son las falta de aplicación de las normas procesales que viciaron el procedimiento, vicio al proceso de nulidad insubsanable, nulidad*”

que no fue subsanada en forma legal y que influyó, por la gravedad de la transgresión, en la decisión de la causa, pues, al no fundamentar, motivar la primera parte de la sentencia, punto fundamental de la litis, y se llegó a resolver en la condena al pago de las pretensiones del actor.”, argumento que no cumple con lo necesario para que el caso prospere. A su vez cabe mencionar que persiste en alegar que se quebrantó el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, norma adjetiva que tiene relación con la carga de la prueba, contrariando de esta forma el mandato previsto en el artículo 268 numeral 1 ibídem.

Se le recuerda al accionado que el recurso de casación es técnico, extraordinario y restringido, por lo tanto exige a quién recurre un desarrollo especialmente formal de sus argumentos presentados, pues no basta con la mera enunciación de las normas presuntamente violadas, sino que debe realizar una fundamentación que guarde relación con dichas normas y el vicio con el cual se violó la norma.

Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE rechazar la revocatoria propuesta por el demandado.- **Notifíquese.**



DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA



En Quito, martes dieciocho de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BRAVO PARRAGA FREDDY FIDEL en el correo electrónico argudoabogados@hotmail.com. MOISES ANTONIO MONTENEGRO ARMIJOS en el correo electrónico reihmite@yahoo.com; en el correo electrónico reihmite@yahoo.com; VICENTE EDUARDO LEON CASTRO en el correo electrónico reihmite@yahoo.com; en el correo electrónico reihmite@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0905861613 del Dr./Ab. REINALDO HERIBERTO MITE DE LA GASCA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

2
A